JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Agosto doce de dos mil veintiuno

Radicado : 2021-00252.
Asunto : Auto declara impedimento.

Fue repartida a este Despacho, por el Juzgado Primero Civil de Oralidad del Circuito de Bello, demanda, que, mediante proceso verbal declarativo de pertenencia, cuya demandante es la señora, Dora Irene Lezcano Medina y demandados, los señores, Nelfy Yorladi Espinosa Guzmán y Jhon Estrada García.

Observa el titular de este Despacho, que procede declarase impedido para conocer de este asunto de conformidad con causal 8 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.
El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, contempla las causales Causales de recusación. En su ordinal 9, ordena : " Son causales de recusación las siguientes : 9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.".

Con relación a las causales de recusación, la Corte Constitucional mediante sentencia C-390 de 1993, indico : " Ciertamente, una razonable apreciación de la dimensión de la recusación permite establecer que se trata de un pequeño litigio dentro de la controversia de fondo. Una ponderación desmesurada de tal incidente podría conducir a dilatar injustificada y excesivamente un proceso, perjudicándose tres bienes jurídicos tutelados por la carta : los derechos de la contraparte a acceder (art. 228 CP) y a acceder con celeridad (arts. 2° y 209 idem) a la administración de justicia; los derechos de la sociedad al cumplimiento efectivo y eficaz de los deberes sociales del Estado (art. 2°); y los derechos del Estado -Rama Judicial- a ahorrar costos innecesarios en su funcionamiento (art. 209).

Es por ello que, puestos sobre la balanza los derechos de los recusantes frente a los derechos de terceros, de la sociedad y el Estado, existe un punto medio razonable de coexistencia de los derechos, que se traduce en la posibilidad de alegar y demostrar una recusación, pero en forma sumaria, breve y certera. La ausencia de recusación o su ejercicio desmedido y prolongado atentan por igual contra tal equilibrio y, por esa vía, contra los valores constitucionales superiores de la justicia y la equidad. No en vano

desde Roma se afirmaba que la equidad era el arte de darle a cada cual lo suyo.".

Ordena el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil : " Los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causa de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra la causal configurada y procedente asumirá por auto su conocimiento; en caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva sobre la legalidad del impedimento.

Si el superior encuentra fundado el impedimento, enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido si lo considera infundado, y lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del magistrado que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que ésta resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el negocio al magistrado que deba reemplazarlo, o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no son susceptibles de recurso alguno.".

Ordena el inciso 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil : " Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 149. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante, o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano, si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario, decretará las medidas que considere necesarias y las que de oficio estime convenientes y otorgará el término de diez días o fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.".

Acorde con lo planteado, el titular de este Despacho, advierte la amistad íntima que existe con la demandante, Dora Irene Lezcano Medina desde el mes de Marzo del 2014, por lo tanto se declarara impedido para conocer de este asunto.

Además, por auto del día 27 de Mayo del 2015, este servidor se declaro impedido por primera vez, respecto de la citada señora dentro del trámite del proceso ejecutivo singular, que en contra de la mencionada señora, curso en este juzgado, radicado 2010-00071.

Por auto del día 15 de Julio del 2015, la Sala de Decisión Civil Unitaria del

Tribunal Superior de Medellín, MP José Gildardo Ramírez Giraldo, acepto el impedimento y ordeno enviar el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello.

Igual sucedió con la demanda radicado 2015-00882, donde la señora, Dora Irene Lezcano Medina, fue demandada y el suscrito se declaró impedido por la misma causal y la que fue aceptada por la Sala de Decisión Civil Unitaria del Tribunal Superior de Medellín, MP Julián Valencia Castaño, que acepto el impedimento y ordeno enviar el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello.

En consecuencia, el Juez Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello, se declarará separado conocimiento del presente trámite; se ordenará él envió del expediente al Señor Juez Primero Civil del Circuito de Bello, quien deberá dar cumplimiento al contenido del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

1. El titular del Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello, se declara impedido para conocer de este asunto, por la amistad íntima, que existe con la ejecutada, Dora Irene Lezcano Medina, conforme lo expuesto.

2. En consecuencia, el Juez Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello, se declara separado del conocimiento del presente trámite.

3. Se ordena el envió del expediente al Señor Juez Primero Civil del Circuito de Bello, quien deberá dar cumplimiento al contenido del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE

JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO ___55___ PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA __17___ MES_AGOSTO DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO